



Bogotá, D. C.

Doctor
MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA
Representante Legal BOSQUENAR
miguelbonilla80@hotmail.com

Asunto: Solicitud de concepto sobre duración de los aprovechamientos forestales, Radicado E1-2022-11307.

Reciba un cordial saludo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del presente nos permitimos conceptuar sobre la solicitud del asunto, en los siguientes términos:

INTERROGANTE 1:

“EXISTE NORMAS, REGLAMENTACIONES O DOCUMENTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRE VIGENTES SOBRE LOS TERMINOS DE DURACIÓN SOBRE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTE DE BOSQUES NATURALES UBICADOS EN TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA”

RESPUESTA:

A la luz de lo establecido en el artículo 216 del código de los recursos naturales renovables Decreto Ley 2811 de 1974, los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización, lo que quiere decir que, la autorización es el modo de adquirir el uso y aprovechamiento de estos recursos naturales, cuando se trata de su ubicación en terrenos de propiedad privada.

El término establecido en el artículo 55 del código de los recursos naturales renovables, citado por Ud. en su solicitud de consulta, aplica únicamente para el modo “permiso” y no para el modo “autorización”.

El término de la autorización depende del criterio técnico de evaluación de la autoridad ambiental competente, quien debe tener en cuenta entre otros, la propuesta de plan de manejo forestal, el inventario estadístico de todas las especies dependiendo del escenario



que se encuentre (ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. decreto 1076 de 2015) y el criterio de sostenibilidad del recurso.

INTERROGANTE 2:

“CUALES SON LAS DIFERENCIAS TÉCNICAS COMO LEGALES ENTRE PERMISOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES EN BOSQUES NATURALES Y AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES EN BOSQUES NATURALES (NO IMPORTANDO SU NATURALEZA JURÍDICA DEL TERRENO PÚBLICO O PRIVADO”

RESPUESTA:

Entre los permisos de aprovechamiento forestales de bosques naturales y las autorizaciones de aprovechamiento de bosques naturales, no existe diferencia técnica marcada en la ley, ya que la solicitud comprende los mismos criterios técnicos de solicitud.

En cuanto a la diferencia legal, existen diferencias derivadas de las condiciones jurídicas del predio en que se encuentre el recurso natural, dependiendo de si es predio privado o público, ya que para el de propiedad privada el modo es la autorización (artículo 216 decreto ley 2811 de 1974 y ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Decreto 1076 de 2015) y para el público el modo es el permiso, concesión o asociación (ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2 Decreto 1076 de 2015).

En cuanto a las condiciones jurídicas de la solicitud y procedencia, para los aprovechamientos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público, se requiere lo establecido en el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
 - b) *Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;*
 - c) *Plan de manejo forestal.*
- (Decreto 1791 de 1996 Art.6.)”*

Las condiciones de la solicitud y procedencia, para los aprovechamientos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, se requiere lo establecido en el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, que a la letra dice:



“ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal
(Decreto 1791 de 1996, Art.8).”

Con lo anterior, espero haber atendido su solicitud, recordando que la misma se resuelve en abstracto y no se refiere a ningún caso particular o concreto, y se emite al amparo del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata – Contratista OAJ

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente